

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . 5'50 »
 » seis meses. . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

Reformas Sociales CIRCULAR

No habiendo concurrido á esta Capital el 19 de Marzo próximo pasado, según me comunica la Alcaldía, los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este Partido judicial, á fin de elegir los señores que como vocales propietarios y suplentes han de formar parte de la Junta provincial de Reformas Sociales, tal como se previene en la circular de este Gobierno de fecha 7 de dicho mes de Marzo, he acordado por la presente, reiterar á dichos Alcaldes su cumplimiento, y á este efecto, señalo el 29 del actual para que concurran al Ayuntamiento de esta Capital, hora de las 12 de su mañana, á fin de que bajo la presidencia del Alcalde, procedan á elegir un Vocal y Suplente que han de constituir la expresada Junta.

Llamo la atención de los señores Alcaldes citados acerca del cumplimiento de esta orden, por darse la circunstancia de ser el único partido donde por negligencia de las Autoridades gubernativas de los expresados pueblos se ha dejado incumplida, y lamen-

taría se repitiese esta omisión que desde luego corregiré severamente.

Logroño, 25 de Abril de 1916.

El Gobernador.
 Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno segundo, ó sea de reposición de cesantes de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, se hace de todo punto indispensable conocer la situación de los empleados cesantes de todas clases y categorías que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, siendo así que en muchos casos se ignora su paradero, otras veces se desconoce el deseo de los interesados de ser repuestos, y algunas cabe que hayan fallecido individuos que continúan figurando en los escalafones, circunstancias todas que originan frecuentemente que recaigan nombramientos en cesantes que al no posesionarse de sus cargos irrogan perjuicios de consideración al buen funcionamiento de los servicios por el tiempo que están inservidas las plazas para que fueron designados:

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquiera otro de los establecidos en la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, y que se rigen por las disposiciones de la Ley de 19 de Julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, durante todo el mes de Mayo próximo, una declara-

ción firmada de su puño y letra, hecha precisamente sobre el modelo oficial que se inserta á continuación, y que será facilitado por las expresadas dependencias.

2.º Que los funcionarios cesantes de cualquier clase y categoría que en el plazo citado no hayan suscrito la declaración correspondiente, sean baja provisional en su respectivo escalafón, publicándose en la GACETA DE MADRID en la primera quincena del mes de Junio próximo relación de los funcionarios que sean objeto de la expresada exclusión.

3.º Que á todos los efectos de la Ley se consideren restituidos al escalafón en el lugar correspondiente, los que soliciten ser alta en el mismo y acompañen á sus instancias solicitándolo por conducto de la Delegación respectiva la declaración mencionada en la disposición 1.ª de esta Real orden; y

4.º Que los Delegados de Hacienda en las provincias publiquen esta Real orden en el *Boletín Oficial* respectivo para asegurar mejor que llegue á conocimiento de los interesados, procurando darla además publicidad por medio de los periódicos locales ú otros medios que estime eficaces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA provincia de

Categoría. Clase

Don natural de provincia de

Edad

Domiciliado en calle de número

Ha servido el cargo de

con la categoría y clase arriba expresadas.

de de 1914 El interesado,

El Oficial encargado del servicio, (Sello de la Intervención).

(Gaceta del 22 de Abril).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Delegación de Hacienda de Cádiz dirige á ese Centro manifestando que tiene pendientes de la previa comprobación 149 expedientes de altas y bajas de la riqueza urbana amillarada, correspondientes á diversos pueblos, sin cuyo requisito no pueden acordarse, según está consignado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Enero de 1911:

Resultando que esta disposición fué dictada para ejecución de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y su vigencia ha persistido hasta que por Real decreto de 19 de Enero de 1915 fué aprobada la Instrucción provisional para la realización de los trabajos catastrales urbanos:

Resultando que la imposición de la comprobación técnica, previa á la aprobación de las variaciones de riqueza consignada en el Decreto del 11, era una condicional de gran conveniencia para el servicio si la Hacienda dispusiese del personal de Arquitectos suficiente para el necesario impulso de los trabajos catastrales que con tan feliz resultado ha dado comienzo, y bien pronto pudo observarse que con el número de Arquitectos de que se disponía era una idealidad el practicar en cada momento la comprobación de toda la variación en la riqueza urbana que en la nación se presentase, y así resultó que fueron reuniéndose en las Delegaciones de Hacienda altas y bajas pendientes de resolución, que importando cantidades

de consideración, no podían realizarse con grave perjuicio para el Tesoro y para los contribuyentes:

Resultando que ante tan grave inconveniente hubo necesidad de prescindir del precepto, y con ocasión de una comunicación de la Delegación de Hacienda de Huelva en que daba cuenta de la presentación de cerca de 3.500 altas por valor de casi 225.000 pesetas, se dictó Real orden en 21 de Junio de 1911, á la que se dió carácter general, por la que se autorizó á las Administraciones de Contribuciones para liquidar las altas provisionalmente á reserva de los resultados que pudieran ofrecer las comprobaciones técnicas que se practicasen cuando lo consintiesen las atenciones más perentorias del servicio. Nada se acordó sobre las bajas sin duda por no haber sido motivo de la incidencia del caso de Huelva sólo referente á altas:

Considerando que la Instrucción de 19 de Enero del año último recogió tales inconvenientes y modificó aquel concepto del Decreto del 11 dándole la debida amplitud ante la imposibilidad que se presentaba en llevarlo á la práctica. Y corroborando el espíritu de la Real orden citada, dispuso en su artículo 98 la facultad de la Administración para acordar las alteraciones de riqueza sin la previa comprobación por los Arquitectos de la Hacienda y sin perjuicio del resultado que ésta ofrezca cuando en su día se efectúe:

Considerando que en la expresión de este artículo no se hace mención directa de la riqueza amillarada apreciando su redacción como referente al caso de régimen de Registro Fiscal en sus dos aspectos de comprobado y no comprobado:

Considerando que no debe ser tal el espíritu de la nueva Instrucción, pues por más que su objeto explícito aparezca más concretamente determinado á los Registros Fiscales, no pudo prescindir tampoco de la riqueza existente en forma de amillaramiento, porque siendo función exclusiva del Arquitecto de Hacienda la comprobación de la riqueza urbana, sea cual fuere su modo de tributar, no iba á olvidarse la disposición dictada de uno de los aspectos de la misma, siendo iguales las causas que motivaban la variación de procedimiento:

Considerando que en el caso que motiva este expediente, como en otros muchos que seguramente existirán de otras provincias, el perjuicio que se ocasionará al Tesoro y á los propietarios de no liquidarse las variaciones de ri-

queza á su debido tiempo, es muy digno de llamar la atención; y

Considerando que este inconveniente fué ya resuelto por la Real orden de 21 de Junio de 1911, primeramente, y ahora por la Instrucción de 19 de Enero de 1915, para la riqueza que tribute por régimen de Registro Fiscal, quedando únicamente sintiendo los efectos la riqueza amillarada, para la que persisten las causas que motivaron la autorización para prescindir de momento de la comprobación técnica.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido disponer que se declare con carácter general que el artículo 98 de la Instrucción de 19 de Enero de 1915, es aplicable en todas sus partes á la riqueza urbana amillarada, y, por consiguiente, que pueden acordarse por la Administración las alteraciones de riqueza por las causas que en el mismo se mencionan, prescindiendo de la comprobación técnica, y sin perjuicio del resultado que ésta ofrezca en el día que pueda llevarse á efecto; entendiéndose siempre respecto á las bajas, que, según taxativamente se expresa por el artículo 13 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sólo podrán aceptarse aquéllas que se refieran á alteración de capacidad productora por causas permanentes que nunca han de ser las eventuales de minoración de alquiler; y además, lo mismo en las bajas que en las altas, en los oportunos expedientes habrá de oírse siempre el informe de la Comisión de Evaluación ó el de la Junta Pericial, según el caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 28 de Marzo último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se prohíbe la exportación para todos los países, de goma tragacanto y ladrillos de sidica.

(2) Se suprime el apartado «Seda Shantung en piezas» en la lista de mercancías cuya exportación para todos los países está prohibida.

(3) Se prohíbe la exportación á todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos, de las siguientes mercancías: Productos químicos, drogas, etc., á saber:

Guayacol y carbonato de guayacol.

Hojas y simientes de sen.

Hojas y simientes de estramonio.

Jeringuillas hipodérmicas.

Seda y sus manufacturas, á saber:

Tejidos de seda de todas clases, ya sean de seda pura ó mezclada con otros hilados (excepto con los de seda artificial ó hebras metálicas) en crudo ó blanqueado, teñido ó sin teñir ó estampados, pero sin apresto.

Hilados torcidos.

Seda Shantung.

Seda en bruto ó torcida.

Desperdicios de seda.

(4) El apartado «Gomas, resinas, bálsamos y sustancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan cautchout» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por el siguiente: Gomas, resinas, bálsamos y sustancias resinosas de todas clases, excepto las que contengan cautchout y la goma tragacanto.

(5) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Cuero barnizado, pulimentado ó esmaltado.

Desperdicios de cuero.

Hilo de lino.

Cristal de roca.

Especies de todas clases, excepto pimienta, pero incluyendo el pimentón.

Almidón, incluyendo dextrina, fécula y harina de patata.

En el mismo número de *La Gaceta de Londres* aparece un Decreto prohibiendo, á partir del 30 de Marzo, la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Cestos y trabajos de cestería (excepto los de bambú).

Cemento.

China, loza y alfarería, no incluyendo los productos con incrustaciones.

Hilados de algodón, géneros de algodón en pieza y manufacturas de algodón de todas clases, exceptuando géneros de punto y puntillas.

Cuchillería.

Acidos grasos.

Muebles, objetos de carpintería y otras manufacturas de madera, excepto las de laca.

Quincallería y ferretería.

Hule.

Jabón.

Juguetes, juegos y naipes.

Leña y madera de haya, abedul, olmo y roble.

Manufacturas de lana y estambre de todas clases, excepto hilados.

Esta prohibición no se aplicará, sin embargo, á esas mismas mercancías cuando se importen mediante permiso concedido por el Board of Trade, y con arreglo á los requisitos y condiciones exigidos en dichos permisos.

El Gobierno francés ha prohibido por Decreto de 6 del mes actual, publicado en el *Journal Officiel* del día 8, la salida, así como la reexportación, procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal, de los productos siguientes:

Acido cítrico.

Aloe (jugo de).

Anhidrido sulfúrico.

Bayas, cortezas, hojas, hierbas, líquenes, raíces, tintóreos, en bruto ó molidos.

Cebadilla (granos de).

Crines preparadas ó rizadas.

Aceite de pescado.

Hilos y tejidos de crín animal.

Cuajo.

Raíz de brezo, tacos sin labrar para pipas de fumar, etc., etc.

Azúcar de leche.

Alfombras y mantas de caballo, de pelos.

Termómetros clínicos.

Torio.

Sin embargo, podrán concederse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 19 de Abril de 1916.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta del 21 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la viruela en el ganado lanar de D. Esteban Montalvo, vecino de Alberite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he

dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el término municipal de la indicada localidad, denominado «Mojón de Murillo» por estar ocupado por los animales enfermos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados totalmente no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA

DE
RECLUTAMIENTO

914

IGEA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Rufino González y Herce, hijo de Emiliano y de Rafaela; Donato Alvarez Sáez de Simón, de Francisco y de Francisca; Jesús Belloso Ortega, de Fermín y de Guillerma; Leoncio González Muñoz, de José y de Justa; Joaquín Navas Alfaro, de Juan y de Ascensión; Miguel Martínez Sáez, de Casto y de María; Angel Toledo Moreno, de Apolinar y de María; Clemente Jiménez Belloso, de Ignacio y de Dionisia; Anacleto Jiménez Sanz, de Juan y de Elisa, y Baldomero García Díez, de Norberto y de Lucía, números 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 19 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

ABALOS

935

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Constantino Sáenz Díez, hijo de Pablo y de Gregoria, número 9 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el ex-

pediente, debe residir en la República de Chile.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

BRIONES

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo José María Gómez Orive, hijo de Cirilo y de Ciriaca, número 7 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

BRIÑAS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Domingo Seisas Arregui, hijo de Domingo y de Juana, y Jesús Gutiérrez Abaigar, de Jesús y de Alejandra, números 2 y 6 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

CASALARREINA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Cayo Salinas Lozares, hijo de Andrés y de Micaela, número 4 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

FONCEA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Abel Martínez de Salinas Hernani, hijo de Tiburcio y de Castora, y Job An-

guano Vega, de Macario y de Andrea, números 1 y 4 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero, en Puerto Rico, y el segundo en Buenos Aires.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

FONZALECHE

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Fortunato Tejada Gil, hijo de Francisco y de Pía, número 1 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

GIMILEO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Antonio de la Barga Venes, hijo de Lorenzo y de Marcelina, número 1 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

SAJAZARRA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Constancio López Orive, hijo de Jacinto y de Eulalia, número 2 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 24 de Abril de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

EDICTO

932

para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la Gaceta de Madrid á forasteros el embargo de fincas

Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador auxiliar de la Hacienda en el pueblo de Alberite.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondiente á los años 1912, 1913, 1914 y 1915, del pueblo de Alberite, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor que aparece en este expediente, D. Bernabé Chapresto Caro, el importe de su débito y recargos 15 por 100, correspondientes á los años antes expresados, á pesar de haberle sido notificado la acumulación de débitos en la forma prevenida por la Ley, acuerdo proceder al embargo de los bienes de su propiedad para responder al débito principal, recargos y costas que se causen, en la forma siguiente:

Una finca rústica, en el término municipal de Alberite y partida «La Rá», de cabida de una fanega y tres celemines, equivalente á veintiséis áreas sesenta y una centiáreas; linda te por Norte y Este, con río; Sur, Manuel María Andollo, y Oeste, Casilda Romero.

Otra en el mismo término y partida «La Rá», de tres celemines, equivalentes á cinco áreas veintiuna centiáreas; linda por el Norte, cantarral; Sur, Juan Sáez; Este, Juan Sáez, y Oeste, José Daroca.

Otra finca rústica, en el mismo término y partida «Segadera», de cabida tres fanegas; equivalentes á sesenta y dos áreas ochenta y ocho centiáreas; lindante por el Norte, Angel Sáez; Sur, Galo Sicilia; Este, prado, y Oeste, Marcos Tudelilla».

Y hallándose comprendido el referido deudor entre los deudores cuyo domicilio se ignora, se le notifica por medio del presente edicto que por duplicado se remite al Sr. Arrendatario de Contribuciones para su remisión á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Logroño á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciséis.
—El Recaudador, Serapio Gracia.

Administración Municipal

ARNEDO

921

Don Primo Beriaín y Solana, Alcalde constitucional de la ciudad de Arnedo.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, el apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos individuales de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, para el año 1917, se hace preciso, que los contribuyentes que deban experimentar alguna alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría municipal las declaraciones de alta y baja en el timbre correspondiente, acompañadas de los documentos que las justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto de derechos reales, requisitos sin los cuales no serán admitidas, á cuyo efecto se concede de término desde el día que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el quince de Mayo venidero.

Arnedo, 18 de Abril de 1916.—Primo Beriaín.—El Secretario, Antonio Herrero.

JUBERA

JUBERA

925

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jubera.

Hago saber: Que para la confección de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término municipal para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja reintegradas y con los documentos justificativos de traslación de dominio, entendiéndose que el plazo de admisión para los apéndices de este año terminará el día 15 de Mayo próximo.

Jubera, 20 de Abril de 1916.—Aniceto Fernández.

TOBÍA

928

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, los propietarios que hayan sufrido alteración

en su riqueza imponible presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reintegrarlas y acompañando la carta de pago de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tobía, 21 de Abril de 1916.—El Alcalde, Juan de Dios Alonso.

SANTA COLOMA

929

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1917, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Coloma, 20 de Abril de 1916.—El Alcalde, Francisco Pérez.

FONCEA

930

Formadas que han sido por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, rendidas por el Depositario y aprobadas por esta Corporación municipal, se hallan expuestas al público por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos, y si no las hallan conformes presenten sus reclamaciones justamente fundadas en dicho plazo.

Foncea, 21 de Abril de 1916.—El Alcalde, Emilio Varona.

POYALES

911

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el año 1917, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de

Mayo próximo venidero, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de transmisión y la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Poyales, 15 de Abril de 1916.—El Alcalde, Florentino Martínez.

MURO DE AGUAS

913

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1917, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Muro de Aguas, 17 de Abril de 1916.—El Alcalde, Víctor Rueda.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

El Sr. D. Manuel del Solar Oribe, Juez municipal de esta Capital, en funciones de instrucción de la misma y su partido, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta Capital, dimanante de causa que les fué seguida, sobre estafa, contra Juan Fernández Merino, Pedro Ochoa Laspeñas y Vicente Ruiz Martínez, se cite á expresados sujetos para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles la parte dispositiva del auto dictado por dicha Superioridad, en el rollo de la causa de que se ha hecho mención, por el que se declara remitida la pena que les fué impuesta.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Abril de mil novecientos dieciséis.—Por Brezmes, Pablo Apellániz.

936

El Sr. D. Manuel del Solar Oribe, Juez municipal de esta Capital, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de esta Capital, dimanante de causa sobre robo, en grado de tentativa, contra Antonio Bustamante Guerra, natural de Briones, vecino de Haro, y en la actualidad de ignorado paradero, se cite á dicho procesado para que en el término de

diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de ser requerido para que exprese si se conforma ó no con la pena que le pide el Ministerio Fiscal, consistente en 125 pesetas de multa, con la que se halla conforme la defensa de repetido procesado, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Por Brezmes, Pablo Apellániz.

774

Don Angel de Gorostidi, Juez de primera instancia de Calahorra. Hago saber: Que por Félix Solana Los Santos, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de una heredad, sita en esta jurisdicción, término San Lázaro, de cabida una fanega; linda Norte, herederos de D. Pedro Celhay y madre de riego; Sur, D. Domingo Tejada; Este, herederos de D. Manuel Sáenz Alvarez, y Oeste, herederos de D. Raimundo Moreno; que la adquirió por legado en testamento de D. José María Arrese.

Según lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca á los que pueda perjudicar dicha inscripción, para que en mencionado expediente puedan alegar su derecho dentro de ciento ochenta días, publicándose por tres días, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia este edicto, á dichos efectos.

Dado en Calahorra á veintidos de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—El Secretario, Elías González.

JUZGADOS MUNICIPALES

907

Don Adolfo Fernández Moreda, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el día de hoy y en rebeldía del denunciado Carmelo Irazola García, de ignorado paradero, se le ha seguido de oficio juicio verbal de faltas sobre escándalo y daños contra la propiedad, y como consecuencia de lo acordado por la Superioridad, en sumario número 23 de este año, incoado en el Juzgado de instrucción de este partido, bajo la actuación del Secretario judicial Don Zacarías Brezmes Ruiz, en cuyo juicio recayó sentencia en este día por la que y de conformidad con el Ministerio Fiscal, se absolvió al Carmelo con declaración de las costas y gastos de oficio.

Y observando lo que exige la ley Procesal criminal para efectos de notificación de la sentencia al denunciado rebelde y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, autorizo el presente que firmo en Logroño á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciséis.—Adolfo F. Moreda.—P. S. M., Santiago Martínez.

Logroño.—Imp. Provincial